

# LA TRIBUTACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA COMO CONSECUENCIA DE LA SEPARACIÓN O DIVORCIO EN ESPAÑA

TAXATION OF COMPENSATORY PENSION AS A RESULT OF SEPARATION OR DIVORCE  
IN SPAIN

DR. FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO  
Abogado y Profesor Asociado  
Universidad de Valencia  
Universidad Jaime I (Castellón)  
[Fernando.Hernandez-Guijarro@uv.es](mailto:Fernando.Hernandez-Guijarro@uv.es)

*RESUMEN:* La pensión compensatoria está contemplada en el Código Civil para los casos de separación o divorcio en los que se produce un desequilibrio económico en entre los excónyuges. Esta institución genera unas consecuencias fiscales para el obligado tributario que debe abonar la compensación, así como para el que la recibe. En el presente artículo se expone y analiza el régimen tributario que se deriva para los excónyuges como consecuencia del establecimiento de la pensión compensatoria.

*PALABRAS CLAVE:* pensión compensatoria; separación; divorcio; resolución judicial; régimen tributario.

*ABSTRACT:* The compensation pension is provided for in the Civil Code for cases of separation or divorce in which there are an economic imbalance between the former spouses. This institution generates tax consequences for the taxpayer who paid compensation as well as for the recipient. This article presents and analyzes the tax regime for ex-spouses derived as a result of the establishment of the compensation pension.

*KEY WORDS:* compensation pension; separation; divorce; judicial decision; tax regime.

*FECHA DE ENTREGA:* 19/08/2016/*FECHA DE ACEPTACIÓN:* 02/09/2016

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Régimen legal de la pensión compensatoria en España.- 3. Régimen fiscal de la pensión compensatoria en el IRPF.- 4. La tributación en los diversos supuestos y casos de pensión compensatoria.- 5. Conclusiones.

1. El presente trabajo de investigación se realiza en torno a la fiscalidad de las denominadas pensiones compensatorias. Para la realización del mismo, se hace necesario citar sucintamente la legislación española que regula esta institución jurídica para, después, traer a colación la normativa tributaria sobre la misma y su aplicación. En este sentido, tras un primer apartado sobre las normas civiles, se expondrán las disposiciones legales y reglamentarias en materia fiscal que nos dirá de qué forma debe tributar la persona que queda obligada a entregar la pensión, así como el cónyuge al que se le reconoce el derecho a su obtención.

Junto a ello, y dada las diversas opciones y formas en que puede quedar reconocida la compensación, así como sus posibles variaciones a lo largo del tiempo, se expondrá la opinión de la Dirección General de Tributos (DGT) sobre la manera que deben declararse en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Asimismo, también se relacionarán resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) que se pronuncian sobre la fiscalidad de la citada pensión.

Con todo ello, se pretende exponer el régimen fiscal de la pensión compensatoria desde un punto de vista, no sólo teórico-normativo, sino práctico. Dejando al lector de forma clara y casuística, las diversas situaciones jurídico-tributarias que deriven de la citada pensión tras la resolución judicial de separación o divorcio.

2. Sin ánimo de extenderme más de lo debido en este apartado, es necesario citar los preceptos que regulan el régimen sustantivo de la pensión compensatoria en el Derecho Civil español. Esta referencia se hace a los efectos de conocer el sustrato o relación jurídica sobre la que el legislador tributario centrará su normativa a la hora de establecer su régimen fiscal.

A tal efecto, el artículo 96 del Código Civil (CC) establece que “el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”. Dicho precepto, como puede

comprobarse, establece un derecho para el cónyuge que sufre un desequilibrio económico y una obligación para el otro. Por ello, lo primero que debemos considerar es que, como consecuencia de una separación o divorcio, cuando exista dicho desequilibrio y se reconozca la pensión compensatoria, surgirán dos situaciones jurídicas con transcendencia fiscal. La del cónyuge que abona la pensión y la del que la recibe.

Para determinar la cuantía de la compensación, el citado precepto continúa diciendo que, “a falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho de pensión, el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge y cualquier otra circunstancia relevante”.

La periodicidad de la pensión compensatoria, su forma de pago -así como su actualización-, la duración y las garantías para su efectividad, se fijarán en la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario.

Por último, y de cara a reunir todos los elementos que pueden afectar a la fiscalidad de la compensación, el artículo 99 del CC establecerá que “en cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero”. Por lo que, además de estudiar la tributación derivada de la fijación de la pensión en el momento de producirse la separación o divorcio, habrá que tener en cuenta las posibles variaciones sobre la misma, en los términos del citado precepto.

3. En el anterior apartado hemos expuesto la naturaleza jurídica de la pensión compensatoria establecida como consecuencia de una separación o divorcio. De ella, como se ha dicho, surgen obligaciones y derechos, y el legislador tributario dota a cada una de ellas de una fiscalidad propia y en función de las circunstancias que, en cada caso concreto, existan.

La ley que regula la tributación de las personas físicas en España es la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). Esta norma es a la que debemos acudir para comprobar la tributación que corresponde a cada uno de los cónyuges.

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente analizar la situación de cada uno de ellos en función de su situación jurídica determinada en la resolución judicial.

En relación a la parte que sufre el desequilibrio económico y que, por lo tanto, se le reconoce el derecho a recibir la pensión compensatoria, el artículo 17.2.f) de la LIRPF establece que dicha percepción debe tributar como rendimiento del trabajo. A tal efecto dicho precepto dispone que, “en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge”.

El artículo transcrito deja meridianamente claro la situación tributaria del cónyuge que recibe la pensión. En este sentido, deberá incluir el importe de la compensación recibida como renta procedente del trabajo en su declaración del IRPF. Dicho rendimiento será compatible con la obtención de otros rendimientos con la misma naturaleza, así como cualquier otro que perciba procedente el capital mobiliario, capital inmobiliario, ganancia patrimonial, etc. Todos ellos formarán la base imponible del IRPF y deberán ser declarados en la autoliquidación a presentar en los términos y plazos que determine el reglamento.

Es importante señalar que, como indica el artículo 96.3 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas RIRPF, los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de pensiones compensatorias del cónyuge con el límite de 12.000 euros anuales. Por lo que el cónyuge que perciba una compensación que supere dicho umbral, estará obligado a presentar autoliquidación por este impuesto.

La otra parte interviniente en la separación o divorcio, es decir, la que debe abonar la compensación, tendrá derecho a una reducción en su base imponible del IRPF como consecuencia del pago del citado emolumento. Ello tiene razón de ser dado que, además de no disponer de dicha renta, el legislador ha decidido que tribute el cónyuge que recibe la compensación, por lo que el que la abona debe eliminarla de su base imponible. De no ser así, se estaría tributando dos veces por lo mismo; el cónyuge que recibe la pensión y el que la paga. Todo lo cual daría con un enriquecimiento injusto de la Administración Tributaria, el cual está prohibido por el ordenamiento jurídico.

El mecanismo de la reducción de la base imponible se contempla en el artículo 56 de la LIRPF que establece que “las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de

reducción en la base imponible”<sup>1</sup>. Es por ello que se aprecia que la intención del legislador es llevar la carga de tributar por la compensación a quien la recibe y no a quien la abona. Con ello, entendemos que se realiza una correcta distribución de la obligación de contribuir. Su reparto entre los cónyuges, por un lado cumple con el mandato constitucional de que todos deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y al trasladar la tributación de la compensación del cónyuge que la abona al que la recibe, se evita los efectos del sistema progresivo dado que el reparto de la renta atempera el tipo impositivo aplicable en el IRPF.

Dicha reducción de la base imponible, que aminorará la cuota íntegra del cónyuge que paga la pensión compensatoria, conlleva, de forma encadenada, la consideración de dicha circunstancia a la hora de determinar la base para calcular el tipo de retención. A tal efecto, el artículo 83 del RIRPF establece que “cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía” de las retribuciones del trabajo a efectos de la base para el cálculo de la retención. A tal fin, continúa el citado precepto “el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dichas circunstancias”.

4. Tal y como hemos visto en la cita de la legislación civil, el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. Por lo que tanto, la compensación podrá tener diversas formas y modos de establecerse.

También hemos visto que, en cualquier momento, podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero. Es decir, una vez establecida la compensación a favor del cónyuge, ésta puede sufrir cambios a lo largo del tiempo.

En los siguientes apartados se van a exponer diversos supuestos y casos donde la Dirección General de Tributos ha manifestado su criterio, así como resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central donde se resuelven conflictos en la

---

<sup>1</sup> Sobre la reducción de la base imponible para obtener la base liquidable como consecuencia del abono de pensiones compensatorias, también se pronuncia el art. 15.3 de la LIRPF cuando afirma que “la base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias”.

aplicación de la tributación derivada de la compensación por separación o divorcio, así como las consecuencias de una eventual modificación de la misma.

#### 4.1. Supuestos resueltos por consulta de la DGT.

- Supuesto en el que, además de pensión compensatoria, el cónyuge abona el importe del arrendamiento de la vivienda familiar cuyo uso corresponde a su exesposa y a sus hijos:

Consulta número: 0332-01. El contribuyente, en virtud de sentencia de divorcio, abona mensualmente, además de la pensión compensatoria a la exesposa y la pensión alimenticia a los hijos, el importe del arrendamiento de la vivienda familiar cuyo uso corresponde a su exesposa y a sus hijos. Cuestión: Si procede reducir la base imponible por el importe satisfecho por el citado arrendamiento.

Contestación: “el apartado 2 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, permite reducir en la parte general de la base imponible las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

La pensión compensatoria a que se refiere este artículo, y en cuyo importe anual puede reducirse la parte general de la base imponible, es la regulada en el artículo 97 del Código Civil: «El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial (...)».

Es diferente la atribución del uso de la vivienda familiar y el levantamiento de las cargas familiares, a los que se refiere el artículo 90 del Código Civil, que no dan derecho a reducir la base imponible, pues no cabe entenderlas comprendidas en los conceptos de pensión compensatoria ni anualidades por alimentos a favor de la esposa, a los que se refiere el artículo 46.2 de la Ley del Impuesto.

En consecuencia, las cantidades satisfechas por el consultante por el arrendamiento de la vivienda familiar, cuyo uso corresponde a su ex-esposa y a sus hijos, no dan derecho a reducir la parte general de la base imponible”.

- Supuesto en el que se plantea la sustitución una pensión compensatoria por un pago único o un seguro de renta vitalicia de prima única:

Consulta número: 1057-04 (en idéntico sentido V1546-05). Por sentencia judicial, el consultante viene satisfaciendo a su excónyuge la pensión compensatoria. Cuestión:

ante la posibilidad de sustituir la pensión periódica por un pago único o contratar, en favor de su excónyuge, un seguro de renta vitalicia de prima única, se pregunta sobre la incidencia de tal sustitución en el IRPF.

Contestación: “el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), dispone que “las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible”.

Por su parte, el artículo 99 del Código Civil determina que “en cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero”.

Conforme con la normativa expuesta, esta Dirección General viene manteniendo el criterio (consultas nº 1357-97, 1409-98 y 2131-03) que la sustitución a que hace referencia el artículo 99 del Código Civil permite aplicar la reducción por pensión compensatoria del artículo 62 de la Ley del Impuesto.

Respecto a la aplicación de esta reducción en el caso consultado, en sus dos variantes –contratación de un seguro de renta vitalicia o satisfacción de un pago único-, la misma operaría en el período impositivo en que se satisficiera la prima única o el pago único, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

“1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y 62 de esta ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

La base liquidable especial será el resultado de disminuir la parte especial de la base imponible en el remanente, si lo hubiere, de las reducciones previstas en el párrafo anterior sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

2. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores”.

Respecto a la tributación del excónyuge, ambos supuestos (contrato de seguro de renta vitalicia o pago único) comportan para aquel la obtención de rendimientos del trabajo (por el importe de la prima, en el primer caso, o por el capital recibido, en el segundo caso), tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 16.2.f) de la Ley del Impuesto, que otorga tal calificación a “las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge”. A su vez, en aplicación del artículo 17.2.a) de la misma Ley y del artículo 10.1.e) del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, BOE del día 9) operaría la reducción del 40 por 100, al tratarse de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo”.

#### 4.2. Casos resueltos por el TEAC.

- Caso sobre la reducción de la base imponible por pensiones compensatorias y por las anualidades por alimentos a favor del cónyuge.

Resolución del TEAC nº 2309/2004, de 14 de septiembre de 2016, FD 4º: “la reducción de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prevista en el artículo 71.2 de la Ley 18/1991 y en el artículo 62 del vigente Real Decreto Legislativo 3/2004, sólo se producirá por las pensiones compensatorias satisfechas a favor del cónyuge, a las que se refiere el artículo 97 del Código Civil, que se establezcan y se cuantifiquen por sentencia judicial, así como por las anualidades por alimentos satisfechas también a favor del cónyuge, excluyéndose por lo tanto las prestaciones acordadas por cualquier otro concepto, como por ejemplo, las cargas familiares.

El fundamento cuarto aclara: los conceptos de “cargas del matrimonio” y el de “pensión compensatoria” tienen diferente naturaleza y fundamento jurídico, pues el primero puede considerarse como el conjunto de gastos de interés común que origina la vida familiar, y, en cambio, la pensión compensatoria tiene como finalidad evitar el desequilibrio económico que la nulidad, separación, o el divorcio pueden producir en uno de los cónyuges. Por tanto al no poderse equiparar ambos conceptos, la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos satisfechas, ambas, por decisión judicial, excluyéndose por lo tanto las prestaciones derivadas de las cargas familiares”.

- Caso sobre la consideración como pensión compensatoria a favor del cónyuge las cantidades satisfechas por préstamos de adquisición de la vivienda atribuida en uso a los hijos o al cónyuge.

Resolución del TEAC nº 2416/2000, de fecha 4 de abril de 2003, FD 3º: “el importe del préstamo hipotecario satisfecho por el interesado no puede ser considerado como parte de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 71.2

de la ley 18/1991, cuando, como en este caso, no establece el convenio regulador aprobado por el órgano judicial, cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a favor del cónyuge, ni cuando, como ocurre en la resolución citada, si existe pensión compensatoria fijada por el órgano judicial pero no se incluyen las cantidades satisfechas por el préstamo, por lo que no reduce la base imponible; y en consecuencia, procede estimar en parte el recurso extraordinario y declarar en unificación de criterio que “a efectos de lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 18/1991, las cantidades satisfechas por el préstamo destinado a la adquisición de la vivienda cuyo uso se atribuye a los hijos y al cónyuge no forma parte de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge, salvo que así se establezca por resolución judicial”<sup>4</sup>.

- Caso sobre los requisitos para la deducibilidad de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge. La deducibilidad en la base imponible del IRPF de las pensiones compensatorias entre cónyuges exige no sólo el establecimiento de las mismas por decisión judicial sino, también, el efectivo abono y justificación del pago de las citadas pensiones.

Resolución del TEAC nº 797/1999, de fecha 7 de marzo de 2002, FJ 3º: “cabe señalar la existencia en el precepto referenciado de un requisito necesario para la producción del efecto pretendido por el mismo, que por lo que se refiere al caso que nos ocupa, de la minoración de los rendimientos en el ejercicio del obligado a satisfacer las anualidades por alimentos, es el de la efectiva satisfacción de las dichas cantidades mediante su correspondiente abono, ya que dicha condición se desprende de su tenor literal al referirse a las mismas como “satisfechas”, y, reiterarse igualmente al final del precepto cuando se alude a la minoración de los rendimientos del obligado a “satisfacerlas”, reproduciéndose, asimismo, la exigencia de dicho requisito en la legislación posterior, constituida por la ley 18/1991, que, en su artículo 71 referido a las reducciones en la base imponible regular, permite la reducción de la misma de las partidas satisfechas por anualidades por alimentos como consecuencia de decisión judicial. CUARTO: Aplicado lo expuesto al caso examinado, del examen del expediente se desprende que no fue acreditado en el mismo el efectivo abono de las citadas cantidades controvertidas a los efectos pretendidos de minoración de los rendimientos del obligado a satisfacerlas ya que requerido por la Oficina Gestora para la aportación de los correspondientes justificantes de pago de las anualidades referenciadas no se acreditó el abono en cuestión, por todo lo cual, y respetando la situación jurídica particular derivada de las resoluciones recurridas debe estimarse el recurso interpuesto y revocar las resoluciones recurridas declarando que para la minoración de los rendimientos del ejercicio del obligado al pago de anualidades por alimentos es condición necesaria no sólo la existencia de resolución judicial al efecto sino también la efectividad del pago de su importe”.

5. La pensión compensatoria establecida por el Derecho Civil tiene como finalidad evitar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio pudiera producir en uno de los cónyuges.

Esta compensación despliega efectos jurídicos en ambas partes: por un lado la obligación de abonar la pensión y en el otro el derecho a recibirla. Estas obligaciones y derechos tendrán unos efectos en el ordenamiento jurídico tributario. A tal efecto, el legislador ha previsto un régimen fiscal para cada uno de los excónyuges: la parte que recibe la compensación tributará por ella como rendimiento del trabajo en el IRPF; y la parte que la satisface, podrá reducir de su base imponible en dicho impuesto la cantidad abonada. En resumen, este régimen tributario pretende distribuir el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos entre los dos excónyuges, pues así lo ha determinado el ordenamiento civil al establecer dicha pensión para equilibrar ambas situaciones económica y con ello distribuir igualmente la capacidad económica que es, al fin y al cabo, lo que grava los tributos.

Dentro del régimen fiscal, cuyo sustrato económico vendrá determinado por la norma civil, hemos podido comprobar en la doctrina de la DGT y las resoluciones del TEAC que esta compensación debe cumplir dos requisitos fundamentales para que pueda tener efectos en la parte que abona la pensión, es decir, para que el contribuyente que satisface la compensación pueda reducirla de su base imponible del IRPF debe darse una condición formal y otra material. La primera es que la pensión compensatoria debe estar recogida expresamente en la resolución judicial de separación o divorcio, sólo así podrá tener cabida como cuantía a minorar en su renta; la segunda, que dicha compensación debe ser satisfecha efectivamente al otro excónyuge y ello debe ser acreditarlo, en su caso, con la aportación de los correspondientes justificantes de pago de la misma. Sólo cumpliendo con este doble requisito podrá reducir de la base de su IRPF el importe de la pensión que abone.

